

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0490**

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN (Excepción Previa).</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                       |
| <b>EJECUTANTE:</b> | GUILLERMO GUSTIN RANGEL PASCA.                   |
| <b>EJECUTADO:</b>  | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72.        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 76-736-40-03-001-2020-00022-00.                  |

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver las Excepciones Previas de Ineptitud de la Demanda y Falta de Jurisdicción y Competencia formuladas por la gestora judicial de la parte ejecutada, Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1611 de fecha 20 de octubre del año 2021 a través del cual se LIBRÒ MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente causa.

**II. ACOTACIÓN PRELIMINAR**

De manera previa, relieves precisar que, el trámite procesal desplegado por la apoderada judicial del extremo pasivo, Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, se deslinda de lo rituado por el numeral 3º del artículo 442 del Estatuto Procesal, pues dicho precepto determina que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia que en el presente caso la togada omitió, en virtud a que si bien, propuso la excepción dilatoria, no la enrutó a través del medio procesal establecido por la Codificación Adjetiva

No obstante, lo expuesto, para el suscrito Juez es claro que, más allá de formularse inadecuadamente el medio de saneamiento, el mismo se esgrimió en condiciones de oportunidad, por lo que corresponde al director procesal adecuar el procedimiento a efectos de no violentar garantías como el debido proceso, defensa y contradicción del proponente, siendo pertinente entonces, en la causa que nos convoca, dispensar el trámite a las excepciones previas formuladas como lo determina la norma, esto es, a través del recurso de reposición.

**III. SUSTENTO DEL RECURSO**

Refiere la representante judicial del extremo pasivo en la presente causa ejecutiva, Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, inconformismo con la decisión

proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.1611 de octubre 20 de 2021, mediante la cual se determinó LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por considerar que se han configurado dos excepciones previas, las cuales rotula como ineptitud de la demanda y falta de jurisdicción y competencia.

Específicamente manifiesta, la profesional del derecho, que el acto administrativo en que se sustenta el trámite ejecutivo, esto es, la Resolución No.23978 de abril 29 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, no reconoció derecho indemnizatorio en favor del señor GUILLERMO GUSTIN RANGEL PASCA y, por el contrario, tuvo como propósito condenar a la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72 por su actuación respecto de los requerimientos elevados por el demandante, pero que dicha sanción pecuniaria fue cancelada por su representada el 12 de mayo de 2017, razón por la cual no habría lugar a la admisión de la demanda.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, arguye que al carecer el proceso de documento que preste mérito ejecutivo no habría lugar a librar mandamiento ejecutivo pues, en su criterio, el ejecutante erradamente interpreta que la sanción impuesta por la SIC a través de la Resolución No.23978 de abril 29 de 2016 se liberó a su favor, razón por la cual considera no existir competencia en esta judicatura para conocer de este asunto.

#### IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración del artículo 442, numeral 3º, del Código General del Proceso que taxativamente refiere:

**Artículo 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Énfasis fuera de texto).

Así mismo, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que las pautas procesales bosquejadas en precedencia determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de la providencia que libere el mandamiento ejecutivo el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con claridad y precisión.

De igual manera se avizora haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 319 e inciso 1 del artículo 326 del C. G. P., de correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de si se configuran o no las excepciones previas planteadas por el histrión pasivo, específicamente las denominadas ineptitud de la demanda y falta de jurisdicción y competencia, las cuales se sustentaron, esencialmente, en la consideración por parte del extremo promotor de no existir acreencia y/o título ejecutivo a favor del ejecutante GUILLERMO GUSTIN RANGEL PASCA, lo cual determinaría falta de abastecimiento de los requisitos formales y ausencia de facultad para conocer del asunto por parte de esta judicatura.

De esta forma, en lo atinente a la excepción de ineptitud de la demanda, interpreta la gestora judicial de la parte ejecutada que a través de la Resolución No.23978 de abril 29 de 2016 emitida por la SIC se condenó a su representada al pago de una sanción económica en favor de la Nación, la cual fue en su momento cancelada, razón por la que no habría lugar a reclamación alguna, por vía ejecutiva, en favor del demandante, dejando sin sustento la acción y consecuentemente la admisión de la demanda.

Así las cosas interpreta, este administrador judicial, que el análisis hermenéutico desplegado por la togada, no solo lleva a entender el que no se tiene claro el alcance de la acción coercitiva en lo que al derecho sustancial reclamado se refiere, sino que dista ostensiblemente de la situación factual planteada dentro de su trámite procesal, pues es claro que la parte activa nunca ha pretendido el reconocimiento, a su favor, de la sanción de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/Cte. (\$28'957.110.00) impuesta por la entidad de vigilancia y control a la empresa de mensajería, ni ese es el objeto del mandamiento ejecutivo proferido por esta célula jurisdiccional mediante el Auto Interlocutorio No.1611 de octubre 20 de 2021. Respecto a esto último, deviene relevante aclarar que la carga obligacional que se ejecuta a través del presente proceso ejecutivo emerge del contenido decisorio del ARTICULO SEGUNDO y su PARAGRAFO PRIMERO de la Resolución No.23978 de abril 29 de 2016 emitida por la SIC y que textualmente refieren:

**“(…) ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. identificada con Nit 900.062.917-9, que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, atienda favorablemente las pretensiones contenidas en las peticiones radicadas el 29 de abril de 2013 y 20 de junio de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la anterior motivación.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** La sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. identificada con Nit 900.062.917-9, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento...” (Subrayado y énfasis del Despacho).

Lo anterior se ratifica en la parte motiva del Auto Interlocutorio No.1611 de octubre 20 de 2021, mediante el cual se liberó el mandamiento de pago, donde se dejó sentado que la ejecución se sustentaba en un título ejecutivo complejo que estaba integrado por:

i) La Resolución No.23978 de 29 de abril de 2016 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio la cual quedó en firme una vez resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos en sede administrativa el 30 de marzo de 2017.

ii) Petición radicada por el señor GUILLERMO AGUSTIN RANGEL PRASCA ante la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72 el 29 de abril de 2013 y,

iii) Petición radicada por el señor GUILLERMO AGUSTIN RANGEL PRASCA ante la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72 el 20 de junio de 2013.

En ese orden de ideas, la obligación que se ejecuta dimensiona su alcance en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo y tiene su hontanar en la indemnización de 8000 euros que el señor GUILLERMO GUSTIN RANGEL PASCA exigió, con la solicitud elevada el 29 de abril de 2013 a la empresa postal, en virtud a los perjuicios que le generó el que no se hubiese entregado el paquete enviado a España mediante servicio EMS, solicitud que se reiteró mediante derecho de petición el 20 de junio de 2013 y que a la postre la Superintendencia de Industria y Comercio, después de desarrollado todo el proceso sancionatorio, ordenó ejecutar. Yerra entonces la profesional del derecho al interpretar que la indemnización a la que se refirió el demandante en el numeral OCTAVO del escrito de la demanda haga referencia a la dispuesta, como sanción por la SIC, pues en realidad hacía alusión a la que deprecó, desde la primera petición elevada, en virtud al defectuoso servicio dispensado por la empresa de mensajería.

Deviene palmario así, que la sanción dispensada por la superintendencia no se limitó a la multa impuesta por valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/Cte. (\$28'957.110.00), sino que incorporó, además, el hecho de que la entidad vigilada diera cumplimiento a la petición elevada por el usuario del servicio postal razón por la cual, en criterio de este juzgador, no hay lugar a interpretar que en el presente caso no exista título de ejecución y consecuentemente con ello, falta de obligación en el ejecutado que genere ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción dilatoria rotulada como falta de jurisdicción y competencia de igual forma entiende, este director procesal, que no se materializa en el *sub judice*, pues habiéndose dejado claro que existe una obligación a cargo de la parte convocada a juicio cuyo venero es un título ejecutivo complejo, se tiene que nos encontramos ante un litigio propuesto por un ciudadano con capacidad, tanto para actuar como para comparecer, quien formula acción ejecutiva para conocimiento de esta instancia judicial revistiéndola de jurisdicción, en el entendido que se trata de una causa que debe ser ventilada en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, de la que hace parte este juzgado. Así mismo, en lo concerniente a la competencia basta con revisar el dossier para darse cuenta que fue la misma Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y a través de la Providencia AC3954-2021 de septiembre 8 de 2021 quien determinó, después de resolver conflicto negativo de competencia, que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso ejecutivo en atención al fuero personal y la regla general de competencia del juez del domicilio del demandante.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones de la agente judicial que obra como procuradora de los intereses de la sociedad

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. no tienen la entidad suficiente para retrotraer la decisión, llevando a que esta agencia judicial disponga la revocatoria del mandamiento ejecutivo y el archivo del proceso, siendo lo pertinente seguir adelante con el trámite del presente proceso ejecutivo pasando a resolver la oposición elevada por la parte pasiva mediante los medios exceptivos perentorios.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla,  
Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No.1611 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la presente acción ejecutiva, en virtud a no acoger la tesis de la parte ejecutada de configuración de las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión promulgada en la citada providencia, en toda su extensión, disponiendo seguir con el decurso normal del proceso; lo anterior de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 044  
DEL 22 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**CIVIL 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba81cb85c81512b0124648c6f7cfbcfb1cd7d6b7d938c0e43eb7f567f390761**

Documento generado en 18/03/2022 10:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**